

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que se encontraban en la ciudad de Sevilla en el día de ayer, llegaron á Cádiz al cerrar la noche, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Octubre de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3.081.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º Ganaderia

El Visitador de Ganaderia y Cañadas don Francisco Pozaco, participa á este Gobierno que en cumplimiento de los deberes que le impone su cargo, tendrá que girar una visita de inspeccion á las servidumbres pecuarias que discurren por la provincia.

Encargo, pues, á los Alcaldes presten su cooperacion al referido Visitador, así como á su Auxiliar D. Aquilino Tellez para el mejor desempeño de su cometido en tan importante servicio, que afecta tanto á los intereses generales de la Ganaderia como á los particulares de los pueblos.

Valladolid 8 de Octubre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Galvez*.

Núm. 3.083.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion del 8 del corriente, acordó, en vista de no haber habido licitadores para la subasta de la uva de la Granja modelo, anunciar una segunda licitacion, por pujas á la llana, bajo un nuevo tipo de cincuenta céntimos por arroba, señalando al efecto el día 13 del actual y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar la misma.

Valladolid 8 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, *Garcia Lorenzo Montalvo*.

Talon núm. 688.

Núm. 3.082.

La Comision provincial en sesion de 8 del actual, acordó señalar el día 13 del corriente á las once de la mañana, para la venta en pública licitacion de los manojos existentes en la Granja modelo, bajo el tipo de dos pesetas veinticinco céntimos el ciento.

Valladolid 8 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Lorenzo*.

Talon núm. 701.

Núm. 3.076.

Alcaldía constitucional de Tordehumos.

Terminado el reparto para cubrir el déficit de consumos en el corriente año económico, por la Junta especial nombrada al efecto, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial por término de ocho días á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, produciendo las reclamaciones que estimen justas y que se resolverán trascurridos que sean.

Tordehumos 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Faustino Martín.

Núm. 3.077.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

La cobranza del primer trimestre del recargo municipal gravado sobre la contribucion territorial é industrial, tendrá lugar en esta villa los días 11 y 12 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la casa de Faustino Sanjurjo, de esta vecindad.

Tambien se cobran atrasos del mismo recargo de años anteriores.

Morales de Campos 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Gabriel García.—El Recaudador, Francisco Golachecha.

Talon núm. 696.

Núm. 3.084.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de sesenta pesetas, por la asistencia de doce familias pobres, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Campaspero 8 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Mariano Acebes.—El Secretario, Rafael Martín.

Seccion quinta.

Núm. 3.074.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melitón García y Veremundo Baroja, vecinos que fueron de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de un reloj, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dichos Melitón García y Veremundo Baroja, y caso de ser habidos, les conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido mediante haberse decretado su prision provisional en méritos de la relacionada causa.

Dado en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Luis Estebán.

de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

Seccion cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañia de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañias en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañias.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan, el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por si mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el

timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Seccion quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.º Los títulos de los socios.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con

arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPÍTULO II.

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan caracter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también

las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó nó retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del Establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijan en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Sección segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.			Clase.	Timbre.	
Desde	25 pesetas anuales	á	50.	19. ^a	0'10
Desde	50'01	" "	100.	18. ^a	0'25
Desde	100'01	" "	150.	17. ^a	0'50
Desde	150'01	" "	200.	16. ^a	0'75
Desde	200'01	" "	300.	15. ^a	1
Desde	300'01	" "	400.	14. ^a	1'50
Desde	400'01	" "	600.	13. ^a	2
Desde	600'01	" "	1.000.	12. ^a	3
Desde	1.000'01	" "	2.000.	11. ^a	5
Desde	2.000'01	" "	3.000.	10. ^a	10
Desde	3.000'01	" "	4.000.	9. ^a	15
Desde	4.000'01	" "	5.000.	8. ^a	20
Desde	5.000'01	" "	6.000.	7. ^a	25
Desde	6.000'01	" "	7.000.	6. ^a	30
Desde	7.000'01	" "	8.000.	5. ^a	35
Desde	8.000'01	" "	10.000.	4. ^a	40
Desde	10.000'01	" "	15.000.	3. ^a	50
Desde	15.000'01	" "	20.000.	2. ^a	75
Desde	20.000'01	" "	30.000.	1. ^a	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV.

Investigacion y sancion correccional.

CAPÍTULO PRIMERO.

INVESTIGACION.

Art. 183. La investigacion del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

CAPÍTULO II.

SANCION CORRECCIONAL.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Es-

Núm. 3.075.

EDICTO.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

En virtud de auto dictado en las diligencias que sigue el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de D. Manuel Villegas y Agustina, como marido de D.^a María del Pilar Gardoqui Alau, en concepto de herederos de D.^a María del Pilar Cobela Alvarez, sobre extravío de tres títulos de la Deuda perpétua interior, série E, número seis mil novecientos ochenta y cuatro, de veinticinco mil pesetas nominales, y série D, números siete mil setecientos treinta y dos y veinticinco mil setecientos cincuenta y tres, de doce mil quinientas pesetas cada uno; he acordado se haga saber al público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de diez días á contar desde que se verifique la última inserción en cualquiera de los dos periódicos referidos, comparezcan ante este Juzgado las personas en cuyo poder se encuentren á usar de su derecho en el expediente de su razon.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

(Talon núm. 697.)

Núm. 3.080.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en los autos sobre tercera de mejor derecho, promovida por el Procurador D. Marcelo del Rio, en nombre de D. Matías Gil y Domingo, vecino de Madrid, contra el Ayuntamiento de Peñafiel, don Ignacio de Santiago y Sanchez. Procurador de los Tribunales de Madrid, el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, y D. Gabino García Fernandez, de paradero ignorado, sobre pago de cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesetas de un préstamo é intereses, no habiéndose personado en los autos el don

Gabino, dentro del término por que fué emplazado, se le cita y emplaza por segunda vez, señalándole para que comparezca el término de cinco días que es la mitad del que antes se le fijó, bajo apercibimiento de que si tampoco lo verifica, se le declarará rebelde, pararándole el perjuicio que haya lugar.

Valladolid seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Licenciado, Pedro M. Sanchez, por A. Velasco.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Manuel García Lopez.

Talon núm. 698.

Núm. 3.079.

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Navarra del Rey y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se siguen autos ejecutivos y procedimiento de apremio á instancia de D. Manuel Seco Vadillo, apoderado éste de D. Teodoro Francia Rodriguez, representado por el Procurador don Pedro Burgos Gutierrez, contra Andrés Luce-ro Calvo, todos vecinos de Villafranca de Duero, sobre pago de dos mil cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, intereses legales y costas, en los cuales fueron embargados y se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

- 1.^a Un majuelo en término de Toro y pago del Sendero de la Galga, de cabida de cuatro aranzadas, linda al Naciente con viña de herederos de Francisco Gonzalez, dícese Elen-terio Gonzalez, Mediodía con quiñon de don Antonio Jesús Santiago, Poniente con viña de un vecino de Toro, y Norte con quiñon de D. Antonio Jesús Santiago; tasado todo él en mil doscientas cincuenta pesetas.
- 2.^a Otro majuelo en el mismo término de Toro, y pago de la plaza de Medina, de cuatro aranzadas, linda Naciente con quiñon de tierras de Moco Crudo, vecino de Tiedra, Mediodía con tierra de Matias Pamparacuatro, Poniente con majuelo de Manuel Britapaja y Norte con el camino del pago; tasado todo él en mil seiscientos setenta y cinco pesetas.
- 3.^a Una huerta en el casco de Villafranca de Duero, á la salida de Toro á la derecha, de

cabida de ocho á nueve celemines, con árboles frutales, que linda al Naciente con las márgenes del Río Duero, Mediodía con huerta de su esposa María Gonzalez, Poniente con camino de Toro, y Norte con cortinal de Francisca Prieto; tasada toda ella con trescientas cincuenta pesetas.

4.^a Una casa en el casco de Villafranca de Duero, en la calle de la Rosa, de planta baja, con corral, cuadra y otras habitaciones, que linda al Naciente con dicha calle, Mediodía con casa de Juliana Lucero, Poniente con casa de Francisco Lucero y Norte con otra de herederos de Cipriano Lucero; tasada en doscientas cuarenta y dos pesetas.

5.^a Un majuelo en término de Villafranca de Duero, al pago del Llano del Gato, de cabida de tres aranzadas poco más ó menos, linda al Naciente con tierra de Andrés Lucero, Mediodía con majuelo de herederos de Saturnino Gonzalez, Poniente con majuelo de Rafael Gonzalez y Norte con majuelo de Francisco Pamparacuatro, tasado todo él en seiscientas veinticinco pesetas.

6.^a Otra tierra en dicho término y pago que la anterior, de cabida de fanega y media, linda al Naciente con tierra de Gregorio Iglesias, vecino de Toro, Mediodía majuelo de Lorenzo Vicente y Poniente con majuelo de Andrés Lucero y Norte con majuelo de Francisco Pamparacuatro; tasada toda ella en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Otra tierra en término de Villafranca de Duero y pago del Valle de las Peñicas, de cabida de dos fanegas y media, linda al Naciente con tierra de Perfecto Lopez, Mediodía con tierra de Olegario Martin, Poniente con majuelo de Rafael Luengo y Norte con majuelo de herederos de Manuel Riesgo; tasada toda ella en ciento cincuenta pesetas.

8.^a Un majuelo en término de Toro, al pago del Barco Lentijo, de cinco aranzadas, que linda al Naciente con viña de Félix Perez, Mediodía con viña de Gregorio Iglesia, Poniente con tierra de Genaro Prieto y Norte con majuelo de herederos de Juan Lopez; tasado todo él en mil pesetas.

9.^a Una bodega en este término y pago de las Bodegas de Arriba, con cuatro cubas dos

de catorce palmos, una de ocho y otra de doce, y un cubeto de cincuenta cántaros, con arcos de hierro y madera, que linda al Naciente con cañon de dicha bodega, Mediodía con otra de Saturnino Seco, Poniente con otra de Genaro Prieto y Norte con otra de Benito Lopez, tasada con inclusion de las cubas en mil seis pesetas.

10. Una era en este término á las de Abajo, que linda al Naciente con camino de Toro, Mediodía con la cortina de Manuel Gonzalez, Poniente era de Fausto Gonzalez y Norte con otra de Genaro Prieto; tasada toda ella en trescientas setenta y cinco pesetas.

En providencia de este día he acordado se saquen á pública subasta los bienes que quedan deslindados, habiéndose señalado para el remate el día veintisiete del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para suplir la falta de títulos de propiedad se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes; debiendo tener presente que una de las fincas aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido segun certificado que aparece unido á los autos. Y para que llegue á conocimiento de los licitadores, se pone el presente en Nava del Rey á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodriguez.—D. S. O., Angel D. Martin.

(Talon núm. 699.)

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.